----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., A. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 365 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 558.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expuso: ----------

--I.- La sentencia de primera instancia condenó a la Provincia del Chubut y a los cuatro empleados policiales dependientes de ella a indemnizar al actor los daños sufridos por éste a consecuencia del delito civil de lesiones perpetrado en su contra. -------Apeló tal pronunciamiento la Provincia exponiendo para fundar su recurso, en apretada síntesis, los siguientes agravios:----------

---A) Si los cuatro codemandados fueron absueltos en sede penal, al retirar el Ministerio Público Fiscal y el querellante las acusaciones por no permitir la prueba colectada allí superar el estado de duda sobre los hechos investigados, ello significa que el hecho principal no fue tenido por existente, de modo que no era dado luego al juez civil considerarlo real y condenar en consecuencia, según dispone el art. 1103 Cód. Civ. ----------

----B) Las probanzas reunidas en esta causa son insuficiente para considerar acreditado que los empleados policiales propinaron una golpiza al actor, pues ningún testigo dio fe de ello, excepto una hermana del demandante, deponente muy parcial.-------C) No pudo el sentenciante concluir que no estaba demostrado en autos que el codemandado Santander, a consecuencia de la agresión recibida por parte del actor, no se hallaba en estado de golpearlo a su vez, en tanto un testigo lo vio sangrando, mientras que el policía citado denunció a la A.R.T. su accidente de trabajo.----------D) Al no haber sido probado que los codemandados dieran una golpiza al actor, improcedente resulta indemnizarle un supuesto daño moral por haberla sufrido.----------Tales impugnaciones fueron replicadas por el demandante con su escrito de fs. 550/553.----------

---II.- La lata fórmula del art. 1103 Cód. Civ. no cabe interpretarla en modo tan amplio que la totalidad de las consideraciones del magistrado penal pasen a constituir cosa juzgada en el posterior pleito civil.. Así se ha sostenido con acierto que "en todo momento hay que observar cuál ha sido el motivo utilizado en sede penal para absolver al imputado, ya que no podemos hacer una exégesis irrazonable de la sentencia penal absolutoria y proyectar sobre la sentencia civil elementos aislados de la causa penal" (Piedecasas, "Incidencia de la sentencia penal en relación con la sentencia civil", Revista de Derecho de Daños, To. 2002 - 3, Rubinzal - Culzoni 2002, pág. 82).----------

---En este caso resulta inexacto que, cual sostiene la recurrente, el juez criminal haya

absuelto a los imputados por considerar inexistente el hecho principal a ellos atribuido. Independientemente de que el Ministerio Público Fiscal y el querellante hayan desistido de sus acusaciones por entender que la prueba colectada en el proceso represivo era insuficiente para superar el estado de duda sobre tal hecho, lo cierto y concreto ha sido que el magistrado penal absolvió a los imputados en razón de que, retiradas las acusaciones pública y privada, según el principio acusatorio imperante en ese proceso el magistrado tenía el imperativo legal de absolver, impuesto por el art. 332 párr. 3ero. del Cód. Proc. Penal (fs. 327/vta. del Caso 1.897 del M.P.F.). ----------

---Así entonces, en el subexamen la absolución de los imputados obedeció a una particularidad del proceso penal de la Provincia, ajena a la irrealidad del hecho endilgado en un principio y a la autoría, lo cual coloca el caso al margen de la previsión del art. 1103 Cód. Civ., en el cual no puede ser subsumido, pues los magistrados aplicamos la norma cuando coincide su supuesto de hecho -la *fattiespecie*- con el hecho concreto habido en la realidad mundana -el *factum*- (confr.: Messineo, “Manual de derecho civil y comercial”, trad. de Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1971, II-321/322).-

---Nada obstaba en consecuencia a que el juez civil encontrara responsables a los codemandados (arts. 1072, 1078, 1086 Cód. Civ.) e igualmente a su principal la Provincia (art. 1113 párr. 1° ídem). “Sólo cuando la absolución penal se funda en la inexistencia del hecho que se enrostra o en la falta de autoría, el pronunciamiento no puede ser revisado en sede civil, pero si la absolución obedece a otros presupuestos, ello no se opone a que se ventile la responsabilidad civil del imputado” (C.N. Civ., Sala “M”, 25/6/96, “Sandoval de Ibarra c/ Basile s/ ds. y ps.”, en Revista de Derecho de Daños cit., pág. 34&).----------

---III.- Por magra que haya sido la prueba rendida en autos, bien concluyó el juzgador del previo grado que ella alcanzó para acreditar el hecho de la agresión al actor y la autoría de los codemandados, pues contó con el sólido testimonio A. R. B. (fs. 283/284).----------

---En contra de lo afirmado por la recurrente, tal declaración no es descalificable por provenir de la hermana del demandante, porque se trata un parentesco por consanguinidad de la línea colateral y no de la directa, única apartada del cuadro probatorio por el art. 431 C.P.C.C. (confr. C.S.N., Fallos 300:867; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-B-186; n° 2; Highton - Arean, “Código Procesal...”, Hammurabi 2007, VIII-193; este Cuerpo, c. 11.945 S.D.L. 66/96, c.18.994 S.D.L. 49/03).- ----------

---Podrá decirse que igualmente a la declarante le comprendían las generales de la ley (art. 445 inc. 2 C.P.C.C.), mas tampoco ello basta para desechar la declaración, sino que únicamente lleva a una valoración más rigurosa, de manera que si los dichos lucen claros y coherentes no corresponde excluirlos del cuadro de la prueba (arts. 390, 445 C.P.C.C., su doc.; esta alzada, c. 22.230 S.D.L. 49/07, c. 22.472 S.D.L. 83/07, c. 771/09 S.D.L. 6/10, c. 42/12 S.D.L. 8/12, c. 127/12 S.D.C. 18/12, entre otras). Y diáfanas y terminantes aparecen en la especie las manifestaciones de la deponente, quien brindó

además circunstanciada y harto verosímil razón de sus dichos. Hasta el hartazgo en casos similares al presente hemos destacado la importancia que para la apreciación de esta especie de prueba reviste la razón de los dichos, en tanto es ella la que informa acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del conocimiento por el testigo de los hechos sobre los que depone, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (art. 449 “in fine” C.P.C.C., su doc.; confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-122/128, “k” a “m”, y 270 n°2; este cuerpo, c. 18.892 S.D.C. 48/03, c. 20.619 S.D.C. 60/05, c. 22.374 S.D.L. 7/08, c. 42/08 S.D.C. 2/09, c. 446/11 S.D.C. 11/12, etc.). ----------

----Que haya sido ésta la única declarante que refirió puntualmente el desarrollo de los hechos tampoco mengua en absoluto su valor si, como aquí, la misma dio adecuada razón de sus dichos, porque, cual hemos tenido necesidad de declarar hasta la fatiga, no obsta su soledad a la habilidad de una testifical para formar convicción, pues el antiguo y desacreditado adagio “testis unus testis nullus” no rige en nuestro ordenamiento procesal, en el que, eliminada la prueba tasada y consagradas las reglas de la sana crítica como pautas apreciativas (art. 390 C.P.C.C.), “los testigos se pesan, no se cuentan”, según la ya clásica expresión de Jeremías Bentham; es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (confr.: Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA 1955, pág. 405; esta alzada, c. 22.487 S.D.L. 81/07, c. 22.604 S.D.L. 14/08, c. 184/12 S.D.L. 15/12, c. 265/12 S.D.L. 18/12, c. 687/15 S.D.L. 11/16). ----------

---En tales condiciones, improcedente sería descalificar la testifical por sospechar parcialidad de la autora en su calidad de hermana del actor. A cuento viene recordar con el maestro Alsina que “la fe en la palabra del hombre que ha presenciado el hecho es uno de los pocos recursos que restan al juez para la averiguación de la verdad” (“Tratado...”, 2da. ed., III-530/531, nros. 1 “a” y 2 “b”; en idéntico sentido, Framarino dei Malatesta, “Lógica de las pruebas...”, ed. Temis, Bogotá, 1964, II-53/63).----------

---Súmese a todo ello que el sentenciante de la previa instancia valoró también la presunción a favor del demandante nacida de la incontestación de la demanda por dos litisconsortes pasivos (fs. 519 vta., párr. 5°; art. 360 inc. 1° C.P.C.C.), argumento contra el cual la apelante no trajo en su pieza de agravios crítica concreta y razonada alguna, incurriendo así en parcial deserción de su recurso (arts. 268, 269 cód. cit.).----------

---IV.- Tocante a que esté demostrado en la causa que el codemandado Santander se hallaba lesionado al momento perpetrar la agresión, he de señalar que así lo consideremos de ello no se sigue que haya quedado imposibilitado de golpear a su vez al actor, como pretende deducir la recurrente, máxime ante la declaración de la testigo presencial A. R. B. que lo vio hacerlo, reconociéndolo incluso en el acto de la audiencia (fs. 283 vta./284, resps. a las pregs. 3era. y 4ta.). ----------V.- Resta definir el cuarto agravio de la apelante, relativo a la supuesta improcedencia de indemnizar el daño moral por no haberse probado que al actor le

propinaran una golpiza. ----------

---Ha sido este un agravio en acumulación sucesiva con los anteriores; es decir, se plantearon éstos y en función de la pretendida procedencia de ellos, que actuaban como presupuesto, se peticionó el acogimiento de la impugnación complementaria (confr.: Augusto M. Morello y otros, opus cit., II-B-305), de modo que fracasado el ataque principal, cae también el secundario.----------

Tocante a lo excesivo de la indemnización determinada, la impugnación cae en deserción parcial, pues ausente se halla en ella la crítica concreta y razonada exigida para la suficiencia del agravio por el art. 268 C.P.C.C., toda vez que la quejosa se ciñó a afirmar lo exagerado de la suma establecida, mas sin dar fundamento alguno que sostuviera su aserto (art. 269 cód. cit.).----------

---VI.- Tales las razones por las que me inclino por confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 69 C.P.C.C.), y regulando los honorarios de los Dres. M. C. P., E. R. H. y D. E. F., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas equivales al 2,95 %, al 2,95 % y al 3,70 % del monto total del proceso que surge de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).---- Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----

----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la codemandada Provincia del Chubut a fs. 493, que fuera concedido libremente a fs. 494, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 480/488 y vta. que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por A. A. B. y condenó a A. E. S., R. H. N., M. J. M., C. D. T., en forma mancomunada y por partes iguales, y a la Provincia del Chubut, para que en el plazo de diez días abonen al actor la suma de $80.000, con más sus intereses desde el 09/02/2006 y hasta su efectivo pago a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, y con imposición de costas a los codemandados vencidos.----------

----La expresión de agravios de la codemandada luce a fs. 542/546, el traslado conferido a fs. 547 fue evacuado por su contraria a fs. 550/553, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Velázquez, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---2. En atención a que el Código Civil y Comercial (ley 26.994) entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077) y la sentencia de primera instancia se dictó el 09 de diciembre de 2015, corresponde en primer término determinar cuál es el ordenamiento a aplicar en esta causa.----------

---En tal sentido, en materia de daños se expresa que “…si el hecho ilícito que causó el

daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil…" (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015", La Ley, 02/06/15). Por ello, toda vez que el ilícito que se denuncia habría acontecido el 9 de febrero de 2006 (ver demanda, p. III, fs. 9) es de aplicación el Código Civil ya que a esa fecha no regía el Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---3. Sostiene la recurrente que el fallo del juez de la anterior instancia es erróneo y arbitrario ya que tiene por acreditada la supuesta golpiza al actor cuando el Ministerio Público Fiscal decide la absolución de los policías acá demandados, justamente al no haber podido acreditar las vejaciones denunciadas por B.. Agrega que no sólo el Ministerio Público retiró la acusación, sino también el propio actor (denunciante) quien se había constituido en querellante, denotando la inexistencia de las agresiones. ---------

---Al respeto, el artículo 1103 del Código Civil dispone que: "Después de la absolución del acusado no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución.". Y acerca de esa normativa se expresa: …el *criterio legal* que define la cosa juzgada de la sentencia absolutoria penal, en materia civil, y que puede sintetizarse así: sólo cuando la absolución del acusado *se funda* en la *inexistencia* del hecho que se le enrostra –o en su *ausencia de autoría* sobre el mismo que es otra manera de no existir el hecho con respecto a él– ese pronunciamiento no puede ser revisado en sede civil, donde entonces no cabe admitir la responsabilidad de quien fue por aquella consideración absuelto por el juez penal (Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil Anotado: Doctrina-Jurisprudencia", Editorial Abeledo-Perrot, 1979, T. II-B, págs. 407/408).----------En tales condiciones, se advierte que el juez penal absolvió de culpa y cargo a A. S., C. D. T., M. M. y R. N. en orden al delito de vejaciones en concurso ideal con lesiones leves por los hechos presuntamente ocurridos en fecha 9 de febrero de 2006 en horas de la mañana, en la calle 9 de Julio, frente al comedor universitario (UNPSJB) de esta ciudad, y en perjuicio de A. A. B., por haber retirado la acusación a su respecto la representante del Ministerio Publico Fiscal y el querellante particular, de conformidad con lo establecido por el art. 332, tercer párrafo, del Cód. Procesal Penal.----------Por ello, no le asiste razón a la apelante cuando impugna el fallo de la anterior instancia y sostiene que *"…el Ministerio Público Fiscal decide la absolución de los policías acá codemandados, justamente al no haberse podido acreditar las alegadas vejaciones denunciadas por B.…"* (fs. 544, primer párrafo), toda vez que la absolución de los imputados se debió a una circunstancia procesal -retiro de la acusación por el fiscal y el querellante, art. 332, 3er. párrafo, C.P.P.- ajena a la inexistencia del hecho principal que se les enrostrara o a la ausencia de autoría. Dicho de otro modo. No hubo un juicio de mérito definitivo acerca de la irrealidad del hecho o de su autoría, sino que la absolución se dictó como consecuencia de una peculiaridad del proceso penal que se produce en caso de retiro de la acusación.----------En ese contexto, se precisa que la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia penal absolutoria se limita a la verificación

de la inexistencia del hecho principal en que se funda la acusación o a la ausencia de autoría del demandado acerca de ese hecho. En tales condiciones, la *absolución del acusado* que contempla el art. 1103, es todo pronunciamiento penal firme que clausura toda posibilidad futura -*non bis in idem*- de que se acuse al imputado por el mismo delito, *en razón de no haber existido el hecho principal* sobre el cual recayó la absolución, o *no haber sido él el autor* de ese hecho. Si la absolución obedece a otros presupuestos, ella no se opone a que se ventile la responsabilidad civil del imputado (Llambías, Jorge Joaquín, “Límite de la cosa juzgada penal en materia de responsabilidad civil”, E.D. T. 84, p. 775 y 777, respectivamente). -----De tal modo, en el ámbito civil nada impide que el juez se pronuncie acerca de la responsabilidad de los codemandados imputados en sede penal, conforme a los arts. 1072, 1078 y 1086 del Código Civil, y de la Provincia del Chubut, en los términos previstos por el art. 1113, primer párrafo, del citado ordenamiento. ----------Por tales razones, se desestima este agravio.----------4. Expresa la quejosa que hubo una valoración parcial de la prueba producida ya que se tuvo por acreditado el hecho basándose sólo en un testimonio más que parcial, el de una de las hermanas del actor.----------Señalo en primer lugar que la circunstancia de que la testigo A. R. B. cuyo testimonio luce a fs. 283/284 sea hermana del accionante no conduce a descalificar su declaración toda vez que por tratarse de un pariente por consanguinidad en línea colateral no se encuentra dentro de la enumeración de testigos excluidos por el art. 431 del C.P.C.C. Así, la norma que legisla este artículo debe ser interpretada, exclusivamente, con relación a los parientes enumerados en él, de modo que no se extiende a los colaterales, cuyas declaraciones pueden ser ofrecidas, y el juez valorará conforme a las reglas de la sana crítica (Serantes Peña, Oscar Enrique y Palma, Jorge Francisco, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, Ediciones Depalma, 1983, T. II, pág. 277). La enumeración es taxativa, por lo que fuera de los supuestos de la norma, se debe recibir la declaración de cualquier otra persona propuesta, más allá de la valoración que se efectúe de tales dichos en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Por ende, la prohibición de declarar como testigo comprende a los padres, hijos, abuelos, nietos, suegros, nueras, yernos, al cónyuge aunque estuviera separado legalmente- a menos que sea para reconocer firma. En cambio, sí resultaría procedente, el testimonio que pudieran brindar el padrastro o madrastra, hijastro o hijastra, hermanos consanguíneos, tíos, sobrinos (Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007,

T. 8, pág. 193). ----------A su vez, aún cuando pueda considerarse que esa testigo se encuentra comprendida dentro de las llamadas “generales de la ley”, esa circunstancia no impide apreciar sus dichos mediante una prudente valoración. Ello por cuanto las preguntas del interrogatorio preliminar no excluyen al testigo, sino que son elementos para poder apreciar mejor sus

dichos y establecer una justa valuación (conf. Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Editorial Astrea, 2003, T. 2, pág. 319). ----------Por otra parte, si se pretende descalificar su declaración por considerarla parcial ya que se trata de una de las hermanas del actor, tal impugnación resulta extemporánea ya que la falta de idoneidad tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que declaró el testigo; la idoneidad de los testigos que declararon en primera instancia no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo. Se puede impugnar la idoneidad de los testigos siempre que se lo haga dentro del plazo de prueba. Y cabe advertir que la idoneidad se presume, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 481 y 482, respectivamente). ----------Agrego también que aún cuando el testigo se encontrare comprendido en las generales de la ley, sus afirmaciones merecen fe si presenció los hechos relatados y no se le atribuyó concretamente haber mentido (CNTrab., sala VII, marzo 31-998, “Sanchez, Claudio J. c. Arcos Dorados S.A.”, D.T. 1998,B, 1475).----------En ese contexto, debe valorarse que la testigo A. R. B. depuso a fs. 283/284 en forma clara, precisa y debidamente circunstanciada acerca de los hechos acaecidos, testigo presencial de los mismos al brindar la razón de sus dichos –aspecto éste de vital importancia- al expresar: “Porque lo pasé, lo sufrí todo ahí en ese momento, todo” (parte final de su testimonio, fs. 284). Por eso se expresa que la razón de la ciencia del dicho debe contener las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió ese conocimiento, es decir: en qué lugar conoció el hecho, cuándo tuvo ese conocimiento y en qué circunstancias lo adquirió. Es decir, que para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezcan en forma clara, exacta y completa, tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado, como las mismas circunstancias que de éste tuvo el testigo (Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. II,, par. 216, pág. 123). Por eso, le otorgo a ese testimonio plena fuerza convictiva, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.).----------Además, el valor de esa declaración se mantiene incólume aún cuando se trata del único testimonio que se refirió puntual y concretamente a los hechos sucedidos pues nada impide que resulte válida la declaración de un único testigo. La regla “testigo único, testigo nulo” quedó superada en el tiempo en dos situaciones, por la cualidad del testigo y por ser necesario (Colombo, Carlos J., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1969, T. III, par. 24, pags. 624/625). Por lo demás, ninguna regla exige dos testimonios concordantes y nada impide dotarlo de credibilidad y eficacia (este Tribunal, sala “B”, c. 12.914, S.D.C. 11/98). La existencia de un solo testimonio que da cuenta del hecho del expediente no invalida ni desacredita la declaración en la medida en que se aprecie objetiva e imparcialmente (CNTrab., sala V, mayo 31-994, “Ramírez, Eleodoro c/ Segba y otros”, E.D. 160-519). Así, el testimonio singular no es descalificable en nuestro derecho si, según las reglas de la sana crítica, aparece dotado de poder convictivo, máxime si nos hallamos en

presencia de un testigo necesario (este Tribunal, en su composición de sala única, del voto del Dr. Velázquez, c. 11.831, S.D.L. 19/96). Si el testigo es suficientemente asertivo e impresiona como sincero, o si su declaración no adolece de contradicciones ni discordancias por suministrar una descripción objetiva de los hechos, mostrando coherencia y aportando datos que permiten aceptar su idoneidad y el valor de su declaración, su testimonio aún único- puede servir plenamente de sustento de la decisión (este Tribunal, en su composición de sala única, del voto del Dr. Manino, c. 12.434, S.D.L. 94/97). La credibilidad de una prueba testimonial no depende del número de los que son llamados a esclarecer la justicia sino de la verosimilitud de sus dichos, latitud y seguridad del conocimiento que manifiesta, razones de la convicción que declara, confianza que inspira (Falcón Enrique M., obra y tomo citado, pág. 351).----------

----------Por ello, la circunstancia que esa testigo fuera la única que declaró sobre los hechos acontecidos no le resta fuerza convictiva a su testimonio, máxime cuando esa declaración en cuanto se refiere a que los policías “lo tenían a patadas en el piso” y que al llevarlos en el patrullero vio que su hermano “estaba todo golpeado” (fs. 283 vta., renglones 12 y 16), resulta concordante en lo que hace a los golpes que le infirieran al accionante con otro elemento de prueba, en el caso la pericia médica al señalar que de acuerdo a las constancias agregadas al ingresar el actor el 09/02/2006 al Hospital Zonal de Trelew presentaba contusión en ojo izquierdo y región periorbitaria, escoriación en zona de cuello cara izquierda, escoriaciones en región clavicular derecha, dolor en maxilar inferior con dificultades para la apertura bucal, y dolor testicular espontáneo con aumento de su tamaño (ver respuesta al punto 1 de la pericia médica, fs. 422).----------A ello se suma que los golpes sufridos por el actor a los que aludiera la testigo A. R. B. al declarar guardan estricto correlato con los hechos invocados en demanda (escrito de inicio, p. IV, fs. 13 vta./14) pues la pericia médica señaló que el cuadro lesional descripto se ajusta al mecanismo señalado en los términos de la demanda (respuesta al punto 2, fs. 422). También cabe considerar la presunción a favor del actor ante la falta de contestación de la demanda por parte de C. D. T. y M. J. M., en los términos del art. 360, inciso 1, del C.P.C.C., que fuera puesto de relieve por el juzgador a fs. 519 vta., quinto párrafo, y cuyo fundamento no mereciera crítica alguna incurriendo la recurrente en este tramo de la queja en deserción parcial del recurso de apelación por incumplir la manda impuesta

por el art. 268 del C.P.C.C. ----------

---Solo agregaré respecto de la crítica que se pretende esbozar sin éxito en el sentido que el testigo Valdez no vio la supuesta agresión que siempre se prioriza a los testigos que declararon en forma positiva respecto de los que lo hicieron en forma negativa. Por eso, en forma reiterada en diversas causas, entre otras en c. 17.680, S.D.L. 07/02, c. 344/12, S.D.L. 26/12, c. 404/12, S.D.L. 32/12, c. 295/2014, S.D.L. 28/14, tuve oportunidad de expresar que la respuesta negativa de testigos no importa que el hecho no hubiera ocurrido, debiendo prevalecer las declaraciones positivas prestadas por sobre

aquellas que se manifiestan de modo negativo. Frente a los dichos de quienes aseveran haber presenciado o percibido hechos positivos concretos, quita relevancia a los de quienes deponen en forma negativa, puesto que la circunstancia de que ellos no hayan visto o sentido aquellos no significa que no hayan ocurrido (CNCiv., sala “B”, noviembre 29-974, “Moguilevsky, Marcelino c. Orlando, Oscar L.”, L.L. 1975-A, 719). Y es mayor la fuerza de convicción resultante de afirmar un hecho que se dice caído bajo la impresión de los sentidos que negar su existencia. Se trata de la clásica diferencia entre la prueba de los hechos positivos y de los hechos negativos. Así, las declaraciones positivas de testigos que afirman conocer un hecho dado no pueden ser enervadas por los testimonios de quienes sostienen que ese hecho nunca ha ocurrido, pues la circunstancia de que estos últimos lo ignoren no significa que el hecho no se haya producido (CNCiv., sala F, septiembre 29-966, L.L. t. 125, 118).----------Por ello se rechaza este agravio.----------5. También impugna la apelante que el fallo llega a una forzada conclusión de que los efectivos policiales le dieron una golpiza al actor, pero arbitrariamente, el mismo fallo desecha la agresión sufrida por el codemandado Santander de parte del actor B..

En tal sentido, la circunstancia de que el codemandado A. E. S. resultara lesionado (ver informe médico obrante a fs. 68 del Legajo de Prueba Caso 1990, “traumatismo nasal con fractura conminuta de tabique”) no importa que se encontrara imposibilitado de agredir al accionante, máxime si se considera que en el hecho no sólo intervino Santander sino otros policías. Además, de la declaración testimonial de A. R. B. resulta que a su hermano lo tenían a patadas en el piso, por lo que cabe inferir que la lesión en el tabique nasal de Santander no le impidió hacer uso de sus extremidades inferiores. ----------Tales razones conducen a desestimar el agravio.----------6. Finalmente la recurrente sostiene que la indemnización por daño moral no procede por no haberse acreditado la supuesta golpiza de los policías al actor.----------Al respecto, en el caso hay una acumulación de defensas planteadas en forma sucesiva toda vez que la presente impugnación se sustenta y por ende es complementaria de la ya analizada al punto 4 que antecede. En tales condiciones, habiéndose acreditado la golpiza el presupuesto invocado en este agravio carece de sustento (“…no haberse acreditado en autos … la supuesta golpiza…”), por lo que deviene innecesario su tratamiento por resultar abstracto al quedar vacío de contenido. En cuanto a que el monto del daño moral es exagerado (“…no procede el daño moral reclamado, menos aún el exagerado monto peticionado”, fs. 545 vta., final del segundo párrafo), corresponde precisar que ningún fundamento ensaya la apelante para estimar que el monto fijado es excesivo, por lo que ante la ausencia de crítica concreta y razonada del fallo en este aspecto no hay agravio que atender.

----Y la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que

constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). No constituye así una verdadera expresión de agravios las apreciaciones personales, o las afirmaciones que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, 1988, T. III, pág. 355 y cita de pronunciamientos).----------

---Por tales razones, en este tramo de la queja la apelante incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por insuficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

7. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Velázquez a favor de los Dres. M. C. P. y E. R. H., letrados apoderados del actor, y los del Dr. D. H. F., letrado apoderado de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 2,95%, 2,95% y 3,70%, respectivamente, del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

---Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

-Ante el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. M. C. P., E. R. H. y D., por sus labores de alzada, en las sumas equivales al 2,95%, al 2,95% y al 3,70% del monto total del proceso que surge de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------

----------ASÍ LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Velázquez, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Arts. 7 y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de mayo de 2017.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente. ----------

---REGULAR los honorarios de los Dres. M. C. P., E. R. H. y D., por sus labores de alzada, en las sumas equivales al 2,95%, al 2,95% y al 3,70% del monto total del proceso que surge de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES